

_____,

_____,
_____, es la _____

_____, profesora
la _____, sus padres son _____

_____ (* * * * *); y.-----

RESULTANDO:

1º.- La Juez _____ de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número _____ / _____, dictó la resolución definitiva materia de la alzada, en la que después de hacer una relación de hechos y consideraciones de derecho, concluyó con las siguientes proposiciones:-----

“...PRIMERA.- Se declara a _____

_____, como penalmente responsable en la comisión del ilícito de ROBO CALIFICADO, previsto por el numeral 236 fracción XI, del Código Penal del Estado perpetrado en agravio de _____

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad se condena a _____

_____, a la pena de _____

_____,

_____ cantidad esta a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el interior del Centro de Reinserción Social en el Estado de Jalisco o lugar que para tal efecto designara el Ejecutivo Estatal,

respecto de la admisión y radicación del mismo, se realizaron agravios por parte de los patrocinadores oficiales y se desahogó la audiencia de vista el *****

***, se remitió el toca al Magistrado ponente y se reservaron los autos para pronunciar la sentencia que en derecho corresponde. - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sexta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la Materia en la Entidad. - - - - -

II.- Los agentes sociales Licenciados *****

*, en su carácter de defensores de oficio del encausado expresaron lo que a su juicio constituyen los conceptos de agravio que el fallo definitivo recurrido le causa a su patrocinado, los cuales obran en el escrito agregado al toca en que se actúa. - - - - -

En relación con los agravios que formula la defensa de oficio del inculpado de mérito, los integrantes de este tribunal de apelación, consideran que resulta innecesaria su transcripción, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en

actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: - - - - -

“”... El hecho de que el Juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...”” - - - - -

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada. - - - - -

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este Circuito, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala. - - - - -

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice: - - - - -

“””... Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierta que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos...””” - - - - -

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio. - - - - -

III.- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal de apelación en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - -

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316, del Enjuiciamiento Penal del Estado, el recurso de apelación tiene como finalidad que el tribunal superior examine si en la sentencia recurrida la *a quo* aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, pudiendo confirmar, revocar o modificar

TOCA No. *****/*****
EXPEDIENTE No. *****/*****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

la resolución recurrida, o bien ordenar la reposición del procedimiento. - - - - -

Además, los arábigos 317 y 318 de la invocada Ley Penal Adjetiva en lo que interesa precisan que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, y el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, y procederá a la revisión de oficio cuando se imponga al encausado una pena de más de veinte años de prisión y cuando el encausado o su defensa omitan formular agravios.- - - - -

Así, a efecto de cumplir con lo ordenado por los anteriores preceptos legales y contestar los agravios que formula la defensa de oficio, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el implicado y su asesor legal, en contra de la resolución definitiva de fecha *****

*****, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones que conforman el proceso del cual emana esa decisión, lo que conduce a emitir las consideraciones jurídicas siguientes. - - - - -

En la sentencia impugnada, la Juez de instancia declaró a ***** o *****
*****, penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por los artículos 233 y 236 fracción XI del Código Penal del Estado de Jalisco, que se señala fue ejecutado en detrimento patrimonial de *****
*****. - - - - -

Por dicha responsabilidad penal la *a quo* impuso al acusado de referencia, las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.-----

Inconformes con la opinión de la *a quo*, el implicado ***
***** como su asesor legal, interpusieron el recurso de apelación respectivo, y es la defensa pública que lo representa ante esta segunda instancia que formula diversos agravios, en los que en esencia alegan que perjudica a la condición jurídica de su representado, la circunstancia de que la constancia de llamada telefónica elaborada por el Agente del Ministerio Público Integrador, misma que corre agregada a foja 3 tres, carece del nombre de la persona a quien le fueron otorgadas las facilidades que en ella se describen, que por tanto se vulneró en su perjuicio el derecho de defensa adecuada y comunicación telefónica previsto por la ley y que lo anterior motiva que se declare sin ningún valor, por ende, nula la declaración de su defendido. Además, se solicita se lleve a cabo la revisión de oficio para que se invoque cualquier beneficio a favor del sentenciado. -

En respuesta a ese conjunto de alegatos, los integrantes de este tribunal de apelación consideran que parcialmente asiste razón a la defensa del implicado, pero aun con la suplencia de agravios y del resultado de la revisión de oficio del proceso, lo cierto es que a la postre se advierte la existencia de pruebas suficientes para sostener el sentido condenatorio de la resolución definitiva materia de la alzada, siendo únicamente procedente resarcir un agravio que se advierte se cometió en perjuicio del implicado, en el apartado de la individualización de la pena, que en el presente fallo se

restaura a favor del implicado con fundamento en lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal del Estado, lo que trae como consecuencia la modificación de la sentencia materia de la alzada, por las razones que a continuación se exponen. - - -

En efecto, en primer lugar se toma en consideración que la conducta ilícita que se atribuye al encausado, es la tipificada como delito de Robo calificado, prevista en el ordinal 233 en relación con el artículo 236 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cuyos preceptos legales textualmente señalan: - - - - -

“**Artículo 233.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.” - - - - -

“**Artículo 236.** El delito de robo se considera calificado, cuando:
(...)

XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean ***** o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos;...” - - - - -
- - - - -

Acorde con las anteriores premisas legales se advierte que la figura típica en estudio requiere como elementos constitutivos, a saber: a) La ejecución de una conducta dolosa; b) Consistente en llevar a cabo el apoderamiento de cosa o cosas ajenas muebles; y, c) Que esa actividad se desarrolle sin derecho, ni consentimiento, de la persona o personas que puedan disponer de los bienes con arreglo a la ley. Asimismo,

el delito de robo, se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. - - - - -

De esta forma, la figura típica básica de robo está integrada por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Los primeros recaen en la conducta, que consiste en apoderarse de una cosa (o un bien) ajena mueble. Por apoderarse, se entiende el acto material de tomar o detentar la cosa o el bien mueble, esto es, se traslada la posibilidad de disposición deliberada y conscientemente respecto de dicho objeto del ámbito de dominio del sujeto pasivo al radio de acción del activo del delito. - - - - -

Además, como elementos subjetivos se tiene, en su aspecto general, la intención o el querer del agente del delito llevar a cabo ese apoderamiento del delito del bien o de la cosa (*animus corpus*), implicando quitarla de la esfera de custodia en que el pasivo puede disponer de ella. Mientras que el aspecto específico, se traduce en la voluntad del activo de someter la cosa al propio poder de disposición con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), así como de usarla, de disponer de ella (*animus domini*), según el arbitrio personal del delincuente. - - - - -

Y como elementos normativos, que en el caso son de naturaleza jurídica, se precisan como: bien o cosa ajena mueble (es ajeno el bien o la cosa que no pertenece al agente y sí pertenece a alguien), así como sin derecho y sin consentimiento de su legítimo tenedor. - - - - -

Al respecto cabe señalar que la Ley Penal Sustantiva del Estado no define lo que se debe entender por bien o cosa mueble, sin embargo, en aras de excluir la interpretación

subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata, ya que de acreditarse puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, entonces, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por tanto, al acudir a las normas que tal concepto prevén, resulta que, particularmente en el artículo 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se establece que: - - - - -

“Artículo 801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su substancia y forma.”. - - - - -

Luego, el acto de apoderamiento que realice el agente del delito de la cosa o bien mueble (elemento normativo), será sobre los objetos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por una fuerza exterior, sin que altere su substancia y forma. Además de que el sujeto activo no tenga derecho para realizar la toma de la cosa o disponer de ella, ni cuenta con el consentimiento de su legítimo tenedor. - - - - -

Puntualizado lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado advierten que para la actualización del delito de robo que se reprocha, la agravante del mismo, así como la acreditación de la responsabilidad de quien ejecutó esa conducta ilícita, fueron allegadas al proceso diversas pruebas, de las cuales se desprenden los datos siguientes: - - - - -

La denuncia presentada por *****
*****, quien ante el Personero de la Sociedad
expuso: - - - - -

“...Que el día *****
***** en curso siendo mas o menos como
las ***** con *****
***** me encontraba en mi negocio que es una
zapatería denominada ***** ubicada en el domicilio de *****

***** y específicamente a esas
horas como no había clientes estaba platicando con la dueña
de la estética que se encuentra al lado de mi zapatería y fue
en esos momentos en que hasta el lugar se presentó un
sujeto mismo que pregunto QUIÉN ATIENDE LA ZAPATERÍA?
y le dije que yo y en seguida me dijo ME PUEDES MOSTRAR
UNAS BOTAS? por lo que le dije que si y me fui a mi zapatería
seguida por este sujeto una vez en la misma este sujeto me
empezó a preguntar por el precio de zapatos y botas y yo se
los empecé a dar precios y en un descuido mío fue que este
sujeto de entre sus ropas saco una pistola siendo una
cromada y con la misma me apuntó a la cabeza a la vez que
me dijo MÉTETE AL BAÑO O TE VOY A DISPARAR y como
yo me asuste mucho inmediatamente lo obedecí y me
introduje al baño de mi negocio y me encerré en el mismo y
me puse atenta para ver que era lo que hacía el sujeto y
escuché que el sujeto hablaba por teléfono diciendo TRÁETE
LA CAMIONETA, YA TENGO ENCERRADA A LA MUCHACHA,
en seguida de esto pasaron unos segundos y no escuché
ruidos por lo que me asomé por la parte posterior de la puerta
del baño y me fijé a ver si se veían sus pies, pero no lo vi y
pensé que a lo mejor se había ido por lo que abrí el baño y me
salí del mismo para pedir ayuda pero me sorprendí al ver aun
ahí en mi negocio al sujeto el cual al verme se me fue encima
y me empezó a golpear en la cara y por el susto lo único que
atine fue a empezar a gritar pidiendo ayuda y el sujeto se
asusto y lo que hace es salirse corriendo de mi negocio y lo
que hago es salirme tras él y todavía gritando pidiendo ayuda
y con la suerte de por el lugar iba pasando una patrulla de la
policía de ***** y a los elementos de la misma le hablo y
les señalo al sujeto que iba corriendo afuera de mi negocio
diciéndoles que me estaba robando y los policías bajan
rápidamente de su patrulla y se van sobre el sujeto dándole
alcance a unos metros de mi negocio y cuando lo tenían
sometido lo revisan y es cuando le encuentran fajado en la
cintura la pistola con la cual momentos antes me había
amagado y de igual manera en la bolsa delantera de su
pantalón le encuentran un dinero siendo la cantidad de \$*****
*****, moneda nacional, y el
sujeto indica que los mismos los había agarrado de mi
negocio, en esos momentos y no recuerdo como estuvo la
situación, los elementos de la policía de ***** en la
esquina de *****,
*****,
*****, en el cual el detenido
manifestó que él lo traía y en el cual pretendía darse a la fuga,
enseguida de esto me meto a mi negocio para ver que hacía
falta y me percató que en una caja de zapatos en donde
pongo lo de las ventas en la misma no estaba el dinero que

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

ahí tenía siendo la cantidad aproximada de \$*****

lo cual así se lo hago saber a los policías de *****
mismos que en esos momentos me indican que al detenido lo
iban a llevar a su base y que era necesario que los
acompañara lo cual aceptó y nos trasladamos a la base de la
policía de ***** y una vez en la misma me entrevisto con
abogado de barandilla al cual le narro lo sucedido y este me
hace saber que el detenido junto con el arma que utilizo para
robar y parte de lo que me robo o sea los *****
*, iban a pasar a disposición de esta Dependencia y que era
necesario que compareciera a la misma y es por lo cual
declaro lo señalado y en estos momentos y en el interior de
esta Fiscalía tengo a la vista un sujeto que en estos
momentos se me hace saber que responde al nombre de ***
***** Ó *****
* * al cual identifico plenamente y sin temor a equivocarme
como el sujeto a que me refiero en mi presente declaración o
sea que día de los hechos se presentó ahí a mi negocio de
zapatería fingiéndose cliente y después ya cuando lo atendía
saco una arma de fuego y con la misma me amago
obligándome a que me metiera al baño y posteriormente
como lo señale escuece cuando hablaba con alguien y
asimismo sujeto que cuando salí del baño, pensando que ya
se había ido me golpeo en la cara y asimismo lo identifico
com el mismo que cuando pedí ayuda a los policías de *****
* * * y se los señale estos procedieron a detenerlo
encontrándole el arma que utilizo para robarme y asimismo
parte de lo que me robo o sea los *****
moneda nacional, de igual manera en estos momentos y en el
interior de esta Fiscalía tengo a la vista fotografías
digitalizadas de un arma de fuego pistola automática de
acción simple, calibre . *****
***** , marca *****

***** , misma que identifico
plenamente y sin temor a equivocarme como la misma que
utilizo el ahora detenido ***** Ó
***** , para robarme de la manera
ya señalada, de igual manera tengo a la vista: *****
***** \$*****

***** * *****
* ***** \$*****

***** , mismo dinero que identifico como
de mi propiedad y parte de lo que me robo el ahora detenido,
por ultimo quiero manifestar que desde este momento solicito
la devolución de los \$*****
* * * , moneda nacional, que me fueron robados y que se
recuperaron por parte de la policía de ***** y para
acreditar la propiedad de los mismos presentar la testimonial

de mi concubinario *****
* * * * *” (Foja 16)

Las declaraciones de los agentes de la policía de
nombres *****
*****, quienes señalaron lo siguiente:

***** relató al Personero
de la Sociedad que: -----

“...Que el día sábado primero de ***** del año en
curso, siendo mas o menos como las *****
***** me
encontraba realizando mi recorrido de vigilancia a bordo de la
unidad ***** junto con mi compañero de nombre *****
***** y lo hacíamos por la *****
*****, en el municipio de *****, Jalisco, y
recuerdo que circulábamos por la ***** casi
esquina con la ***** y fue en esos momentos
en que avistamos a un sujeto corriendo por esa *****
***** y detrás del mismo iba una mujer la cual
al vernos nos habló y nos señaló al sujeto gritándonos
“AGARRÁNDOLO ME ACABA DE ROBAR”, por lo que
rápidamente nos fuimos detrás del sujeto al cual
inmediatamente le dimos alcance y lo sometimos entre mi
compañero ***** y yo y fue en esos momentos en que al
hacerle una revisión precautoria se le encontró fajada a la
cintura un arma de fuego, siendo calibre *****

*****, y asimismo en la bolsa delantera derecha del pantalón
se le encontraron *****
*****,
*****, siendo que en esos momentos la mujer que nos había
señalado a ese sujeto como el que la acababa de robar y que
manifestó llamarse *****, nos
indicó que la pistola que se le había encontrado y asegurado
el sujeto era la que había utilizado para robarle y asimismo se
le había encontrado era parte de lo robado, por lo que en
virtud de lo anterior, o sea el señalamiento del afectada en el
que se le había encontrado en su poder el arma utilizada para
el robo así como parte de lo robado, se detuvo a dicho sujeto
el cual en esos momentos manifestó llamarse *****
*****, de igual manera al interrogatorio que se le
hizo, éste sujeto en esos momentos manifestó que en la
esquina de las calles ***** tenía
un vehículo el cual traía y en el cual pensaba darse a la fuga
siendo un vehículo de la marca *****

*****, y

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

efectivamente en dicho cruce encontramos ese vehículo el cual de igual manera se recogió y se aseguró para enseguida con el servicio efectuado o sea defendido, objetos asegurados y la parte afectada trasladarnos a nuestra base en donde el juez municipal de guardia se hizo entrega de dicho servicio y posteriormente me entere que el mismo había sido remitido a esta dependencia a donde comparezco y narro lo señalado y en estos momentos en el interior de esta fiscalía tengo a la vista a un sujeto que se me hace saber responde al nombre de ***** , y asimismo soy enterado que su verdadero nombre es ***** , al cual identifique plenamente sin temor a equivocarme como el sujeto a que me refiero en mi presente declaración o sea que después que mi compañero ***** y yo recibimos el señalamiento de la afectada como el sujeto que la acababa de robar lo cual lo sometimos y detuvimos asegurándole en su persona el arma de fuego mencionada así como el dinero que era parte de lo robado, de igual manera en estos momentos y en interior de esta dependencia tengo a la vista fotografías digitalizadas de un arma de fuego pistola ***** , ***** , ***** , ***** , estructura de acero cromada desgastado con rastros de corrosión, cachas de madera color gris con su respectivo cargador, misma que identifique plenamente y sin temor a equivocarme como la misma que se le encontró, recogió y aseguró fajada a la cintura al ahora detenido ***** o ***** , y que como dije de igual forma, la afectada identificó como la utilizada por éste para robarlo, de igual manera tengo a la vista: ***** el primero de ellos con el numero de serie: ***** , ***** , ***** , mismo dinero que identifique como el que se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón al ahora detenido y que dicho dinero fue identificado por la afectada como parte de lo que se robo; por último quiero manifestar que respecto al vehículo ***** , ***** , ***** , me enteré que el mismo resultó con reporte de robo pero el mismo fue realizado posterior a los presentes hechos...” (Foja 31).- - - - -

Por su parte, ***** , hizo saber al fiscal que: - - - - -
- - - - -

“...el día sábado primero de ***** del año en curso, siendo aproximadamente las ***** realizaba recorrido de vigilancia a bordo de la unidad ***** ** junto con mi compañero de nombre ***** ***** y para lo cual andábamos en esos momentos, en la *****, y al circular por la ***** casi esquina con la *****, fue en esos en que mi compañero ***** y yo vimos a un sujeto corriendo por esa ***** y atrás del mismo iba una mujer la cual al ver nuestra presencia nos habló y señaló al sujeto a la vez que nos gritó “agarrándolo me acaba de robar”, por lo que rápidamente mi compañero y yo nos fuimos detrás del sujeto al cual rápidamente le dimos alcance y lo logramos someteron fue al mismo se le hizo una revisión precautoria y se le encontró fajada a la cintura una pistola escuadra calibre ***** *****, de igual manera en la bolsa delantera derecha del pantalón se le encontraron ***** *****, *****, arribando al lugar la mujer que nos había señalado a ese sujeto como el que la acababa de robar y que dijo llamarse *****, la misma nos señaló que la pistola que se le había encontrado y asegurado el sujeto era la misma que había utilizado para robarle y asimismo los billetes que se le había encontrado era parte de lo robado, por lo anterior, o sea el señalamiento del afectada en el que se le había encontrado en su poder el arma utilizada para el robo así como parte de lo robado, procedimos a la detención de dicho sujeto, al cual se le cuestionó en cuanto a su nombre y éste dijo llamarse ***** **, asimismo se le hizo un interrogatorio a éste sujeto y manifestó que en la esquina de las calles ***** tenía un vehículo el cual pensaba darse a la fuga siendo un vehículo de la marca ***** *****, y en dicho cruce encontramos ese vehículo, el cual de igual manera se recogió y se aseguró para enseguida con el defendido, los objetos asegurados y la parte afectada trasladarnos a nuestra base y en la misma el juez municipal de guardia le hicimos del servicio y después me di cuenta que el asunto había sido remitido a esta dependencia y es por lo cual comparezco y narró lo señalado y en estos momentos en el interior de esta fiscalía tengo a la vista a un sujeto que se me hace saber responde al nombre de *****, y asimismo soy enterado que su verdadero nombre es ***** *****, al cual identifico plenamente sin temor a equivocarme como el sujeto a que me refiero en mi presente declaración o sea que después que mi compañero ***** y yo recibimos el señalamiento de la afectada como mismo que la acababa de robar lo cual lo sometimos y detuvimos asegurándole en su persona el arma de fuego mencionada, así como el dinero que era parte de lo robado, de igual manera en estos momentos y en interior de esta dependencia tengo a la vista fotografías digitalizadas de un

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

en los muros tableros exhibidores donde se pueden ver diversos tipos de zapatos, asimismo al fondo a mano derecha se encuentra un marco para puerta el cual conduce a un cuarto que es utilizado como bodega donde se encuentra muchas cajas de pares de zapatos, asimismo a mano derecha se encuentra una puerta de cristal pintada de blanco que conduce a un medio baño. (Foja 17 vuelta).- - - - -
- - - - -

El dictamen pericial emitido por el perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses *****
***** en Oficio numero *****
*****/*****/*****/*****/***** donde se concluye que, 1.- Acorde a la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio (señalada en el punto uno) esta corresponde a una pistola *****
***** , calibre .*****
*****,(ACP) ***** “*****
*****” , ***** , se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad. 2.- Por ultimo se manifiesta que el arma de fuego que se remite para su estudio (señalada en el inciso uno) del calibre nominal *****
***** (*****), no se identifican con ninguno de los casquillos y proyectiles de su calibre que se encuentran específicamente en nuestro archivo de indicios, y que corresponden a hechos criminales no esclarecidos en eventos acontecidos unicamente dentro del estado de Jalisco. (Foja 09).- - - - -

La declaración de *****
quien refirió:

“...Que desde hace mas o menos como tres meses que conozco a mi amigo *****, y resulta que el día ***** ***** este me invito a ingerir bebidas embriagantes y así anduvimos todo ese día mencionado, al grado de que nos pusimos borrachos y para lo cual andábamos en su vehículo ***** ***** *****, ***** del estado de Jalisco y ya por la madrugada del ***** ***** de ***** me llevo a mi casa y resulta que siendo mas o menos como las ***** ***** de ese día ***** ***** de *****, mi amigo ***** me hablo para decirme que si nos tomábamos unas cervezas para "curarnos" la cruda, lo cual acepte quedándonos de ver en las afueras de la ***** ***** ***** y así una vez que anda con mi amigo ***** y que circulábamos en su mencionado vehículo nos fuimos a negocio de tortas ahogadas donde nos comimos unas tortas y nos tomamos unas cervezas y estuvimos un buen rato en que para lo cual y después de tomar varias cervezas a mi se me ocurrió la idea de cometer un robo, ya que para eso se me había acabado el dinero y así se lo hice saber a mi amigo ***** el cual de primero no quería que robáramos al grado de que me dijo SI QUIERES TE PRESTO EL CARRO Y AHÍ TRAIGO MI PISTOLA, pero yo le seguí insistiendo para que aceptara acompañarme hasta que logre que aceptara, pero me dijo TU ACCIONAS Y YO NADA MAS TE VOY A HECHAR AGUAS y yo le dije que estaba bien y por lo cual abordamos su vehículo y en esos momentos este me entrego su pistola siendo una calibre *** *****, la cual me faje a la cintura y empezamos a circular hasta llegar a la ***** ***** lugar e^ donde ubicamos un negocio que era una zapatería y le dije a mi amigo VAMOS ROBANDO AHÍ, NADA MAS SE VE UNA MUCHACHA SOLA, y este estuvo de acuerdo diciéndome ESTA BIEN, YO TE HECHO AGUAS, PERO SI HAY ALGUNA BRONCA YO ME VOY A PELAR Y VOY A DENUNCIAR EL CARRO COMO ROBADO, y yo le dije que estaba bien, por lo que en la esquina de donde se ubica la zapatería dejamos su vehículo y este se fue a la contra esquina a vigilar que no fuera a llegar la policía y yo me dirigí a la zapatería llegar a la misma la muchacha que la atendía estaba platicando con otra mujer en un negocio de a lado y le dije QUIEN ATIENDE LA ZAPATERÍA y la muchacha me dijo YO QUIERE VER ALGUNOS ZAPATOS, y yo le dije QUIERO VER UNAS BOTAS y esta se encamino al negocio y yo me fui tras de ella para enseguida ingresar al mismo y ahí fue donde me empezó a mostrar unas botas y en un descuido de la misma saque de entre is ropas la pistola y corte cartucho y le dije a la muchacha METETE AL BAÑO, SI NO TE DISPARO y esta se asusto y me obedeció y se encerró en el baño y yo lo que hice primero fue buscar el dinero y recuerdo que en una caja de zapatos encontré varios billetes y agarre los mismos y me los eche a la bolsa de mi pantalón enseguida empecé a

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

apilar cajas de zapatos en la entrada del negocio y eso estaba haciendo cuando me percate de que la muchacha se salió del baño y lo que hice fue irme sobre de ella y le di de golpes con mis puños en la cara tratándola de obligar para que se metiera de nuevo al baño pero esta en vez de obedecerme empezó a gritar pidiéndome auxilio, por lo que yo decidí salirme del negocio y así lo hice por lo que me dirigía a donde me esperaba mi amigo ***** pero fue en esos momentos en que por el lugar pasaba una patrulla de la policía de ***** y la muchacha le hablo a los policías y estos rápidamente se fueron sobre de mi y lograron detenerme a unos metros del negocio y ya que me tenían sometido me revisaron y me encontraron fajada a la cintura la pistola que había utilizado para el robo y asimismo en la bolsa derecha del pantalón me encontraron el dinero que había robado de la zapatería y enseguida los policías me preguntaron por mi nombre y les dije que me llamaba *****

ocultándoles mi nombre verdadero y asimismo les indique que en la esquina estaba el vehículo *****
***** color azul en el que pensaba darme a la fuga, sin decirles nada de mi amigo ***** el cual me imagino que vio en los momentos en que me agarraban los policías y pienso que se dio a la fuga y los policías recogieron el vehículo y me preguntaron por el mismo y únicamente les dije que me lo había prestado un amigo y así fue que me trasladaron a su base en calidad de detenido en donde estuve unos momentos y posteriormente fui trasladado a esta Dependencia donde declaro lo señalado y agrego que como la manifesté efectivamente cometí ese robo al negocio de zapatería y como dije en el mismo participo mi amigo *****
***** echándome aguas, y como lo dije me imagino que este se dio a la fuga al ver que los policías me detuvieron, asimismo en estos momentos y en el interior de esta Fiscalía tengo a la vista fotografías digitalizadas de un arma de fuego pistola *****
***** calibre *****

***** estructura de acero cromado, desgastado con rastros de corrosión, *****
***** con su respectivo cargador, misma que identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la misma que utilice para cometer el presente robo y que como dije es propiedad de mi amigo *****
***** y este me la presto paa el mismo, de igual manera tengo a la vista: ***** billetes de \$ *****

***** Y ***** y *****
\$ *****

mismo dinero que identifico como el que me robe de la manera señalada y respecto del vehículo *****

***** del estado de Jalisco, el mismo como dije es de

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

mórete en la barbilla del lado derecho y así mismo un mórete
mas en el codo del brazo del lado derecho, y la cual refiere
dolor en el cuello. (Foja 17).- - - - -
- - - - -

El oficio *****
***** emitido por los peritos químicos *****
***** y *****
***** mediante el cual se emite
dictamen de nitritos concluyendo:- - - - -
- - - - -

**“...ÚNICA: Obteniendo resultado positivo en la prueba
realizada, se concluye que el arma examinada y descrita, si se
encuentra recientemente disparada...” (Foja 22).- - - - -**

La declaración preparatoria de *****
*****, quien manifestó que:- - - - -
- - - - -

**“... Una vez que se me hizo saber el delito por el cual
me encuentro a disposición de esta autoridad, mis derecho
constitucionales, se me dio lectura a las declaraciones que
obran en mi contra, es mi deseo declarar que yo venia
caminando, venia a desayunar cuando iba pasando por la
calle del robo y que no se como se llama, y había mucha bola
de gente, con gritos y pase y de repente me hizo el alto una
patrulla y de repente me esposaron y me llevaron a la base
cuando me empezaron a decir estaba acusado de un robo y
una portación de un arma de fuego, me empezaron a golpear
y me esposaron y me llevaron a base catorce ahí fue cuando
mas me golpearon los judiciales y me preguntaba por el arma
y el robo, y yo en ningun momento traía arma ni nada, que
estaban echando mentiras, y luego me dijeron de mi
compañero ***** , y de el yo tengo tiempo que no lo veo
y el tampoco hizo nada y ahora solo quiero copias simples de
todo lo actuado y solicito ampliar el termino
constitucional...”(Foja 55).- - - - -**

El oficio *****
***** emitido por el perito en identificación
de vehículos *****

en el cual concluyo que el vehículo al momento de su revisión y tenerlo a la vista, presenta sus números de identificación vehicular originales y con los caracteres del fabricante. (Foja 78).- - - - -

El oficio numero *****/****** suscrito por *****
***** encargado de grupo *****
* de la policía investigadora adscrito a la agencia *****
operativa contra el robo a negocio y casa habitación mediante
el cual rinde informe de investigacion a un detenido de nombre
*****.(visible a foja 25).- - - - -
- - - - -

El oficio número *****/******/******/******
*****/******/******, suscrito por el *****. *****
*****, Perito en
identificación de vehículos, adscrito al Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses, del que se desprende la siguiente
conclusión:- - - - -

“...El vehículo de la marca ***,
*****, con *****
*****,
correspondiente al Estado de Jalisco, teniéndolo a la vista se
le asigna un valor intrínseco de acuerdo al modelo, estado de
uso, investigación de mercado, en los medios
correspondientes (libro azul, *****
*****\$***** (*****
*****/******
*)), conforme a las condiciones generales de uso en que se
encuentra**

**El vehículo al momento de su revisión y tenerlo a la
vista, presenta sus números de identificación vehicular
originales y con los caracteres del fabricante...”(foja 78).- - - - -**

Así, del cúmulo de pruebas antes descritas, en su valor
individual y su relación en conjunto de manera lógica jurídica y
natural, permiten a los integrantes de este tribunal de
apelación, concluir que el Juez de instancia estuvo en lo
correcto al emitir condena en contra de *****

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

***** o ***** , al estimarse comprobados los elementos del tipo penal del delito de robo, su agravante, así como la responsabilidad penal del acusado de referencia, en la comisión del mismo, en detrimento patrimonial de *****
*****.

Lo anterior se sustenta jurídicamente, toda vez que obra en autos la denuncia formulada ante el fiscal por parte de ***** , misma que adquiere el valor probatorio de indicio acorde con lo dispuesto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que hizo del conocimiento de dicha autoridad que el ***** del ***** , aproximadamente a las ***** con ***** , cuando se encontraba en su negocio destinado al giro comercial de zapatería denominada ***** , ubicada en el domicilio de ***** número ***** "*****" ***** , municipio de ***** , Jalisco, ingresó un sujeto quien le preguntó por el precio de una botas, y en un descuido sacó una pistola con la que le apuntó a la cabeza y le pidió se metiera al baño; cuando pensó que el sujeto se había retirado salió de ese lugar pero todavía se encontraba dentro de su negocio, quien al verla le golpeó la cara, por lo que salió de la zapatería pidiendo ayuda, y como por el lugar iba pasando una patrulla de la policía de ***** , les señaló al sujeto que iba corriendo y los policías le dieron alcance a unos metros, cuando lo revisaron le encontraron fajada en la cintura la pistola con la que momentos la había amagado y en la bolsa delantera de su pantalón la suma de \$*****.

***** moneda nacional, numerario que el sujeto aceptó lo había agarrado de su negocio, a quien también le aseguraron un vehículo *****, color azul, mismo que el detenido dijo que era en el que pretendía darse a la fuga, identificando a ***** ***** o *****, como el sujeto que momento antes se introdujo a su negocio a robar. --

Notitia criminis que se corrobora sustancialmente con el resto de las pruebas existentes en el proceso, en primer lugar porque en cuanto, a la ajeneidad del dinero que le fue robado por el activo a *****, y justificar su preexistencia emitió su delación ***** *****, la que se le concede valor probatorio de indicio acorde con lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Procesal Penal del Estado, pues mencionó que le constaba que su concubina, al referirse así a la pasivo, tenía una caja de zapatos donde normalmente ponía el dinero de las ventas del negocio, y que supo que le habían robado en la zapatería, que habían logrado detener al ladrón y que sólo había recuperado la cantidad de *****. ----

Además, el dicho de la ofendida se enlaza con el parte médico de lesiones número *****, relativo a ***** *****, en el que se indicó que presentó signos y síntomas clínicos de contusiones simples en cráneo, región maxilar derecha y codo derecho, lesión al parecer producida por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar y se ignoraban secuelas. Lo cual se constató por el fiscal al dar fe ministerial de las

***** de la *****, municipio de *****, Jalisco, se percataron de la presencia de un sujeto que iba corriendo y detrás de él una mujer quien les habló y les señaló al sujeto como el que la acababa de robar, por lo que procedieron a someterlo, y al practicarle una revisión precautoria le encontraron fajada a la cintura un arma de fuego calibre *****, y en la bolsa delantera derecha del pantalón ***** y uno de cien pesos, mismo que la mujer que dijo llamarse *****, y solicitó su intervención lo señaló como el que la acababa de robar, y que la pistola era la que había utilizado para robarle; que el detenido que dijo llamarse *****, les informó que en la esquina de las calles ***** tenía un vehículo marca *****, en el que pretendía darse a la fuga, cerciorándose de la existencia de ese automotor en el citado cruce. -----

A lo anterior se agregan las diversas actuaciones de fe ministerial del lugar de los hechos, esto es en la finca marcada con el número ***** “*****” en la ***** en *****, Jalisco, destinada con el giro comercial de zapatería con la leyenda “Zapatería *****”, en donde se llevó a cabo el desarrollo de los hechos; así como la constatación de un vehículo marca *****

*****; además de una pistola calibre *

*****.

Inspecciones ministeriales que adquieren valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Procesal Penal del Estado, al haber sido realizadas por el Personero de la Sociedad, en ejercicio de sus funciones y dentro de la potestad con la que cuenta de origen, por disposición constitucional y legal, para la indagación de lugares, objetos y personas, relacionadas con la comisión de un delito y el responsable del mismo, como actividad eminentemente privativa de dicha institución ministerial, las cuales son aptas para mostrar en este caso, el sitio teatro del evento, y que el dinero que fue materia de hurto reúne las características del numeral 801 del Código Civil del estado, al ser susceptible de trasladarse de un lugar a otro, de ahí que esas actuaciones sean útiles para la comprobación del elemento cosa mueble, que exige el tipo penal del delito de robo que se examina, amén de aportar como dato las características de un arma de fuego, que fue empleada en el ejercicio de violencia en las personas por parte del activo para cometer el robo y que fue mediante el empleo de un arma, lo que configura la calificativa XI, del numeral 236 del Código Penal para el Estado. - - - - -

De igual forma, se toma en consideración el contenido del informe de investigación que conforma una instrumental de actuaciones, y se valora como indicio acorde con lo que establece el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado, que muestra el resultado de las pesquisas llevadas a cabo por elementos de la policía investigadora en torno a la comisión del delito de robo que nos ocupa. Además del oficio numero *

*****/*****/*****-***** suscrito por el licenciado *****, en su función de Juez Municipal en *****, Jalisco, mediante el cual se puso a disposición de la fiscalía en calidad de detenido a *****, cuya probanza se valora en forma plena acorde con lo que establecen los numerales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado. - - -

También se agregaron al proceso los dictámenes químicos de balística y nitritos, e identificación de vehículo, en relación con el arma de fuego calibre *****, y que fue remitida por la autoridad ministerial para su examen pericial, así como del automotor relacionado con los hechos, y que fueron asegurados al activo al momento de su arresto. Experticias que conforme con la potestad que otorga el numeral 268 de la Ley Procesal Penal se valoran en forma plena, al haberse practicado esas evaluaciones por diestros oficiales, al estar adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y dar las razones sobre las opiniones que se emiten en esas probanzas, lo que es acorde con lo que disponen los artículos 221, y 233 del Enjuiciamiento Penal del Estado. - - - -
- - - -

Por otra parte, se toma en cuenta que fue recabada la declaración ministerial de ***** quien manifestó que andaba tomando con su amigo ***** y circulaban en su vehículo *****

***** del estado de Jalisco y ya por la madrugada del Sábado primero de *****, como a las ***** después de tomar varias cervezas a él se le ocurrió la idea de cometer

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

un robo, ya que para eso se le había acabado el dinero y así se lo hizo saber a su amigo ***** quien no quería que robaran pero al fin aceptó, para eso se fueron en su vehículo y le entregó su pistola siendo una calibre *****
*****; y se la fajó a la cintura y empezaron a circular hasta llegar a la ***** lugar en donde ubicaron un negocio que era una zapatería y le propuso a ***** robar ahí porque nada mas se veía una muchacha sola, y este estuvo de acuerdo, pero si había problema él se iría y reportaría el vehículo como robado, con lo cual estuvo de acuerdo, y en la esquina fue que dejaron el auto y ***** se fue a la contra esquina a vigilar que no fuera a llegar la policía, mientras que él se fue a la zapatería y al llegar vio que la muchacha que la atendía estaba platicando con otra mujer en un negocio de al lado y preguntó que quién atendía y la muchacha le preguntó que si quería ver algunos zapatos y él le respondió que quería ver una botas y ésta se encaminó al negocio, y él la siguió para enseguida ingresar al negocio y ahí fue donde le empezó a mostrar unas botas y en un descuido de la misma sacó de entre su ropa la pistola y cortó cartucho, enseguida le indicó a la muchacha que se metiera al baño porque si no le dispararía, y ésta se asustó y lo obedeció y se encerró en el baño, y fue cuando empezó a buscar el dinero y lo encontró en una caja de zapatos y tomó varios billetes, se los echó a la bolsa del pantalón, enseguida empezó a apilar cajas de zapatos en la entrada del negocio y eso estaba haciendo cuando se dio cuenta que la muchacha se salió del baño y entonces él se fue sobre ella y le dio de golpes con sus puños en la cara tratándola de obligar para que se metiera de nuevo al baño, pero en vez de obedecerlo empezó a gritar pidiendo auxilio, y decidió salirse del negocio y se dirigía a donde lo esperaba su amigo ***** , pero en

ese momento pasó una patrulla de la policía de ***** y la muchacha le habló a los policías y éstos rápidamente se fueron sobre de él y lo detuvieron a unos metros del negocio, y ya que lo tenían sometido lo revisaron y le encontraron fajada a la cintura la pistola que había utilizado para el robo, y en la bolsa derecha del pantalón le encontraron el dinero que había robado de la zapatería y enseguida los policías le preguntaron por su nombre y les dijo que se llamaba ***** *****, ocultándoles su nombre verdadero, además les indicó que en la esquina estaba el vehículo *****, ***** ***** color azul en el que pensaba darse a la fuga, sin decirles nada de su amigo *****, y se imaginaba que había visto cuando lo detuvieron y por eso se dio a la fuga, y los policías recogieron el vehículo y le preguntaron por el mismo y únicamente les dijo que se lo había prestado un amigo y así fue que lo trasladaron a su base en calidad de detenido en donde estuvo unos momentos y posteriormente fui trasladado a la fiscalía, y sí cometió el robo a la zapatería y sí participó participo *****, echándole aguas, y se haba dado a la fuga a al ver que los policías lo detuvieron, y al tener a la vista fotografías digitalizadas de un arma de fuego pistola ***** *****, calibre ***** *****, *****, *****, *****, *****, estructura de acero cromado, desgastado con rastros de corrosión, ***** *****, *****, con su respectivo cargador, la identificaba como la misma que había utilizado para cometer el delito de robo, pero era propiedad de ***** ***** ya que éste se la había prestado, y los ***** billetes de \$ *****.

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

***** y ***** y *****

*****, que fue lo que se robó y el vehículo *****
*****,
*****,
***** del estado de Jalisco, era de su amigo
***** y fue en el que se movieron y sí
contaba con reporte de robo, y su amigo vivía en la *****

Declaración que si bien fue emitida por una persona mayor de dieciocho años de edad, sin coacción o violencia, ante el agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la averiguación previa, y que reconoce haber llevado a cabo el delito de robo que se le imputa, sin embargo, esa delación vertida por ***** , sólo puede calificarse como nula, al haberse actualizado una infracción a lo dispuesto por el artículo 145 *in fine* del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que tenía la calidad de detenido, por lo que previamente el personero de la Sociedad debió levantar constancia de otorgamiento de facilidades, en primer lugar para que desde ese momento pudiera nombrar un defensor, además de comunicarse con quien desearan para preparar su defensa, lo cual no quedó debidamente cumplimentado, y entonces, la consecuencia es declarar nula esa declaración.- -

Lo anterior se sustenta jurídicamente porque no obstante que ***** estaba detenido, no contó desde ese momento con un defensor para que lo

asistiera en todas y cada una de las diligencias, lo que constituye una violación al derecho humano de adecuada defensa y debido proceso, al tenor de lo que establece el numeral 145, en su último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo * * * * * apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de 18 de junio de 2008). - - - -

Esto es así ya que al remitirnos al contenido del precepto legal 145 en su parte última, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, **se precisa que en todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código,** debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. **La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.** -----

Además, esa normatividad secundaria contenida en el último párrafo del artículo 145 en cita, se encuentra en correspondencia a lo ordenado por el artículo * * * * * apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (antes de la reforma de 18 de junio de 2008), que otorga a favor de todo detenido la facultad de ser informado de los derechos que en su favor consigna la

TOCA No. *****/*****
EXPEDIENTE No. *****/*****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

Carta Magna y del derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, señalando también que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio; que tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. - - -

Así, como puede apreciarse el dispositivo legal 145 *in fine*, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la norma constitucional, mas aún, **amplía esa tutela** de la fracción IX, al derecho **de adecuada defensa**, para hacerla efectiva, desde el momento **en que una persona tiene la calidad de detenido, pues al ya tener esa condición que implica estar privado de su libertad, podrá nombrar defensor**, disposición que la fiscalía no observa en su actuación, incurriendo en una franca vulneración a los derechos humanos de los imputados, por estar debidamente regulado ese derecho por el artículo ***** apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos, y que el referido último párrafo del artículo 145 de la Ley Procesal Penal del Estado, instrumenta para hacerlo efectivo, incluso porque impone una sanción a la infracción a su inobservancia por parte de la fiscalía, que recae en la nulidad de las actuaciones que perjudiquen al detenido. - - - - -

Así, se **estima con mayor amplitud de protección del derecho humano de adecuada defensa**, lo dispuesto por el artículo 145 *in fine*, del Código de procedimientos Penales

para el Estado de Jalisco, pues también impone la sanción a la infracción de la no observancia por parte de la autoridad ministerial al cumplimiento de esa obligación de otorgar las facilidades al detenido no solo para que realice una llamada telefónica, sino que la constancia a la que está obligado a levantar es que respetó el derecho a nombrar un defensor desde ese momento en que se puso a su disposición con calidad de detenido, para que nombre defensor, y que éste una vez que tome protesta, inmediatamente entre en función de su encargo, y esté presente en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. - - - - -

Incluso, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 145 *in fine*, en cita, debe interpretarse de manera armónica con lo que establece el artículo ***** apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de que el detenido no nombre desde ese momento un defensor, la fiscalía tiene la obligación de asignarle un defensor de oficio, para hacer efectivo ese derecho de adecuada defensa que ambas normas tutelan a favor de una persona, esto a fin de que comparezca a todos los actos del proceso y de cumplimiento de la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y en las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. - - - - -

Ahora bien, de acuerdo con las actuaciones del proceso que se examina, se aprecia a foja 3 de autos, que el fiscal, levantó constancia de comunicación telefónica, en la que hizo constar que se le proporcionaron las facilidades a *****
***** o *****
para que se comunicara con quien consideraren necesario hacerlo a fin de preparar inmediatamente su defensa, y que

éste manifestó reservarse ese derecho para hacerlo valer con posterioridad. - - - - -

Sin embargo, lo realmente trascendente jurídicamente, es que en ningún momento la representación social hizo constar que el detenido pudo nombrar desde ese momento un defensor para que los asistiera en esa diligencia y las que les perjudicaren, en franca vulneración al derecho de adecuada defensa que en su favor tutela el artículo ***** apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al ser aplicable también para esa fase de averiguación previa, lo que ordena la norma fundamental.-**

Además, debe tenerse presente que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva la defensa adecuada y permitir su instrumentación, requiere ser implementada en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social, es decir, desde que tiene la calidad de detenido. - - - - -

Acorde con estas consideraciones, si la confesión rendida por parte del detenido ante el Ministerio Público o por el indiciado frente al Juez, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio, toda vez que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, quien dicho sea de paso debe contar con la profesión de abogado, para hacer realmente eficiente su función, la cual debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial

(detenido) cuente con la ayuda real, cierta y efectiva del asesor legal. -----

En este sentido, tal como lo dispone el artículo 145 *in fine* de la Ley Procesal Penal del Estado, el detenido (flagrancia) en caso de que así lo decida, **podrá desde ese momento, nombrar defensor**, más aún, entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor **inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial**. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor, y con mayor razón, si el fiscal no hizo constar que respetó ese derecho del detenido, inclusive, que le otorgó las facilidades para comunicarse con quien deseara, para preparar su defensa, nombrándole en caso de no contar con un defensor particular, al de oficio, so pena de la nulidad de esa actuación y las siguientes que le perjudiquen a éste, en la que se encuentra desde luego, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, por estar viciada y ser ilegal, cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor, para el estricto acatamiento a las disposiciones del * * * * * Constitucional, y 145 en su último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que así lo especifican. -----

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ con en rubro y texto que indica: -----

¹ Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página: 132.

TOCA No. *****/*****

EXPEDIENTE No. *****/*****

JUZGADO ***** PENAL

DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO *** , APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo ***** apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.-----

En este sentido, la adecuada defensa depende de diversos requisitos, en primer término la posibilidad de comunicación que exista entre el defensor y el detenido de forma previa a que le sea tomada su declaración ministerial, para tener posibilidad material de dar cumplimiento al derecho humano de defensa, pues permite que el profesional del derecho, pueda allegarse de los elementos que requerirá para estructurar la estrategia de defensa de su representado; y la autoridad tiene la obligación de permitir que dicha entrevista se efectúe sin demora, interferencia ni censura y de forma plenamente confidencial.-----

Asimismo, otro de los requisitos que resultan necesarios para que se pueda brindar una asesoría técnica, es que el abogado designado para defender al detenido, esté en posibilidad de consultar los datos que integran la investigación o el proceso, para una vez teniendo conocimiento de las pruebas recabadas, pueda asesorar realmente a su defendido al realizar un control crítico y de legalidad de la producción y alcance de dichas pruebas. Por lo que de no ser así, no podría asistir legalmente a su defendido cuando ignora las pruebas que pesan en contra del indiciado, la inexistencia de éstas o su alcance jurídico. - - - - -

De esta forma, la defensa del implicado, debe ser técnica, real y efectiva, a cargo de un profesionista en la materia, que tenga conocimiento de las pruebas que integran la investigación o proceso, y que asesore a su defendido previo a que se lleve a cabo la toma de declaración de su representado, de forma libre, sin interferencias, censura y privada; para así estar en aptitud de establecer con certeza que el activo gozó de la garantía de defensa que contempla el marco legal constitucional, que es acorde con lo que al respecto reconoce en el artículo 8 punto 2 incisos d) y e), la Convención Americana sobre Derechos Humanos.² - - - - -

Es por ello que aún cuando la fiscalía procede a recabar la declaración ministerial del indiciado, y es en ese momento en el que lo hace sabedor de los derechos que otorga en su favor la Constitución, entre éstos el de nombrar defensor, y en caso de no hacerlo, le designa al de oficio; sin embargo, esa

² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales, punto 2, incisos d) y e), que precisan:

d).- *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor*

e).- *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*

medida no subsana la vulneración al derecho humano de defensa, pues es obvio que no puede ser considerada como efectiva, ya que el profesional del derecho no tuvo oportunidad previa para entrevistarse con el detenido, conocer la imputación y pruebas de la indagatoria y entonces asesorar debidamente al imputado, tal como lo especifica el último párrafo el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en concordancia con que marca la propia Ley Fundamental del País. - - - - -

Así, en el caso a estudio, no se respetó por parte de la autoridad ministerial ese derecho de adecuada defensa, pues se itera que no basta que el fiscal haya otorgado las facilidades al acusado de mérito para que realizara una llamada telefónica, pues eso sólo se refiere a una parte de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que como antes se precisó, también impone la obligación al fiscal de garantizar el derecho al detenido de nombrar en ese momento un defensor, por lo que efectuando la interpretación que más beneficie al gobernado en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, ese proceder irregular de la autoridad ministerial implica una afectación con idéntico alcance al de haber omitido el derecho que en su favor consigna la fracción IX, del apartado A, del artículo *****
* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que incluso se encuentra protegido como garantía judicial en el artículo 8, punto 2, incisos d) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos,³ consistente en el derecho a una adecuada defensa, para responder a la acusación que en todo caso pese en su contra y el término legal para hacerlo

valer, y ese incumplimiento de la autoridad ministerial opera en detrimento de la accesibilidad al derecho de justicia, por lo que entonces debe aplicarse la consecuencia prevista en la parte última del numeral 145 del Enjuiciamiento Penal del Estado, consistente en la nulidad de esa declaración ministerial vertidas por ***** o *****, bajo una interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar –principio *pro homine*–, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, a dar oportunidad de defensa, lo cual en el presente caso no se colmó, acorde con lo que estipula el artículo 145 *in fine* del Enjuiciamiento Penal del Estado, de ahí que se itere la falta de valor de esa delación ministerial vertidas por el acusado de mérito.- - - - -

No obstante, los que ahora resuelven consideran que a pesar de la nulidad de esa delación ministerial a cargo de *** ***** o *****, lo cierto es que obran en autos pruebas suficientes para

³ *Ibidem*

⁴ Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁵ Artículo 51. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones,

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

sostener la acreditación de los elementos del tipo penal del delito de robo, sus agravantes, y la responsabilidad penal de dicho acusado en la comisión del mismo, en agravio de *****

Lo anterior es así, ya que es verdad que al momento de rendir su declaración preparatoria *****
*****, señaló que venía caminando, a desayunar cuando iba pasando por la calle del robo , sin saber como se llamaba, y había mucha bola de gente, con gritos y pasó, y de repente le hizo el alto una patrulla, lo esposaron y lo llevaron a la base, cuando le empezaron a decir que estaba acusado de un robo y portación de un arma de fuego, lo empezaron a golpear, lo esposaron, lo condujeron a base catorce y ahí fue cuando más lo golpearon los judiciales, y le preguntaban por el arma y el robo, y él en ningún momento traía arma ni nada, que estaban echando mentiras, y luego le dijeron de su compañero *****
***, a quien tenía tiempo que no veía y éste tampoco había hecho nada. -----

Versión en la que si bien argumenta que sólo iba pasando por el lugar y que lo detuvieron los policías, cierto es que ese argumento defensivo no está apoyado con pruebas, y su abdicación de la versión ministerial hecha ante el Juez de instancia, no está debidamente soportada, y contrario a ello obran pruebas que lo señalan directamente como el responsable del latrocinio que se le imputa, efectuada no solo por la pasivo *****
*****, sino por lo que dijeron los elementos aprehensores *****

reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor

***** y *****, quienes al revisarlo le encontraron en su poder la cantidad de ***** ***** moneda nacional que la pasivo les indicó que el ahora implicado se los había robado hacía unos instantes, cuando la había amagado incluso con una pistola y huyera de la zapatería con ese dinero que tenía en ese negocio, y si bien dichos gendarmes no presenciaron el momento en que ocurrió ese latrocinio, cierto es que pudieron advertir cuando el ahora sindicado tenía en su poder la referida suma que les indicó ** ***** era suya y se la había robado; todo lo cual conduce en términos de lo dispuesto por el numeral 276 del Enjuiciamiento Penal del Estado, a establecer que en el proceso hay evidencia suficiente para declarar vigente el delito de robo, su agravante y la incursión de ***** ***** o ***** en ese latrocinio.- - - - -

En ese contexto, las pruebas antes ponderadas en su valor individual y su relación en conjunto de manera lógica, jurídica y natural, en términos de lo que disponen los artículos 260, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 272, 275 y 276 del Enjuiciamiento Penal del Estado, permite a los integrantes de este tribunal de apelaci[on concluir que son suficientes para tener por demostrados los elementos del tipo penal del delito de robo que se reprocha, ya que ponen en evidencia como elementos objetivos, el acto de apoderamiento, consistente en la aprehensión o toma de la cosa que recayó en la cantidad de \$*****, moneda nacional; que de acuerdo con su naturaleza jurídica resultó ser bien mueble, al ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, tan es así que el sujeto activo hizo la toma indebida de suma y se la llevó consigo cuando huyó de la escena del delito; que quedó demostrado también el elemento normativo

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

de resultar una cosa ajena en razón de que el activo tomó el dinero sin contar con el derecho para hacerlo y sin que el legítimo tenedor del bien (en este caso de *****

*) otorgara su anuencia para hacerlo; y que dicho agente tenían el propósito de robarlo, ya que sacó ese numerario de la esfera de dominio de la pasivo para ingresarlo a su ámbito de disposición (*animus domini*), con lo que se colma el elemento subjetivo y actualiza en su integridad la figura típica de Robo prevista por el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco. - - -

Latrocinio que ocurrió aproximadamente a las *****

***** del *****

***** del Municipio de *****
Jalisco, ya que alguien ejecutó una actividad ilícita de apoderamiento, que recayó en \$*****
***** moneda Nacional, que desde luego resulta ser un bien mueble, lo que se llevó a cabo sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer del bien con arreglo a la Ley, quedando así justificados los requisitos de los artículos 116 y 132 de la Ley Procesal de la Materia. - - - - -
- - - - -

Además, esa actividad ilícita de robo denunciada por la ofendida *****

desde luego que debe ubicarse como calificada, en apego a los lineamientos marcados en la fracción XI del artículo 236 del Código Represivo Estatal, ya que el activo llevó a cabo el

hurto de la cantidad de *****, moneda nacional, ejerciendo violencia en las personas y mediante el empleo de un arma.-

Calificativa que se encuentra debidamente actualizada en virtud de que dentro de las presentes actuaciones, se justificó que ***** o ***** *****, ese día de los acontecimientos efectuó el apoderamiento de \$***** *****, que se encontraban en una caja dentro de la zapatería teatro del evento, y a efecto de someter a la denunciante *****, hizo de la violencia en las personas, al amagarla con el arma de fuego que le fue asegurada cuando fue detenido por los elementos aprehensores ***** *****, de ahí que se ponga en evidencia que el activo ejecutó el delito con violencia en las personas, haciendo uso del arma que fue debidamente fedatada por la autoridad ministerial y sometida a dictamen pericial. Y entonces, todas esas evidencias que han quedado destacadas en este apartado son suficientes para tener por justificada la agravante contenida en esa fracción XI del numeral 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y en consecuencia el ilícito de robo resulta agravado, en perjuicio de ***** *****.

Por otra parte, en relación con la **plena responsabilidad penal** de ***** o ***** *****, en la comisión del delito de robo calificado, previsto en los artículos 233, en relación al 236 fracción XI de la Ley Sustantiva Penal, en detrimento patrimonial de *****,

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

de igual forma se encuentra debidamente comprobada en autos.

Lo anterior resulta así, pues no obstante de que la declaración ministerial emitida por *****
***** o *****
acuerdo con las razones que quedaron plasmadas en los párrafos que anteceden, y que bajo el principio de economía procesal de dan por reproducidas en este apartado, lo cierto es que como antes se mencionó, las pruebas que obran en el proceso permiten circunstancialmente y bajo el enlace de unas y otras como lo prevé el artículo 275 de la Ley Procesal Penal del Estado, tener certeza de que el ahora acusado es quien llevó a cabo la conducta ilícita de robo calificado, a título de autor material directo, como lo especifica el numeral 11 fracción II, del Código Represivo del Estado, en detrimento patrimonial de *****.

Lo anterior se sustenta jurídicamente pues primordialmente se toma en cuenta la denuncia formulada ante el fiscal por *****
, misma que adquiere el valor probatorio de indicio acorde con lo dispuesto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que hizo del conocimiento de dicha autoridad que el *** del *****

aproximadamente a las *****
***** con *****
en su negocio destinado al giro comercial de zapatería denominada *****
***** número *****

*****, municipio de *****, Jalisco, ingresó un sujeto quien le preguntó por el precio de una botas, y en un descuido sacó una pistola con la que le apuntó a la cabeza y le pidió se metiera al baño; cuando pensó que el sujeto se había retirado salió de ese lugar pero todavía se encontraba dentro de su negocio, quien al verla le golpeó la cara, por lo que salió de la zapatería pidiendo ayuda, y como por el lugar iba pasando una patrulla de la policía de *****, les señaló al sujeto que iba corriendo y los policías le dieron alcance a unos metros, cuando lo revisaron le encontraron fajada en la cintura la pistola con la que momentos la había amagado y en la bolsa delantera de su pantalón la suma de \$*
***** moneda nacional, numerario que el sujeto aceptó lo había agarrado de su negocio, a quien también le aseguraron un vehículo *****
***** color azul, mismo que el detenido dijo que era en el que pretendía darse a la fuga, identificando a *****
***** o *****
*, como el sujeto que momento antes se introdujo a su negocio a robar. - - - - -

Notitia criminis que se corrobora sustancialmente con el resto de las pruebas existentes en el proceso, en primer lugar porque en cuanto, a la ajeneidad del dinero que le fue robado por el activo a *****, y justificar su preexistencia emitió su delación *****
*****, la que se le concede valor probatorio de indicio acorde con lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Procesal Penal del Estado, pues mencionó que le constaba que su concubina, al referirse así a la pasivo, tenía una caja de zapatos donde normalmente ponía el dinero de las ventas del negocio, y que supo que le habían robado en la zapatería, que habían logrado detener al ladrón y que sólo

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

había recuperado la cantidad de *****. - - - -
- - - - -

Además, el dicho de la ofendida se enlaza con el parte médico de lesiones número ***** , relativo a *****
***** , en el que se indicó que presentó signos y síntomas clínicos de contusiones simples en cráneo, región maxilar derecha y codo derecho, lesión al parecer producida por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar y se ignoraban secuelas. Lo cual se constató por el fiscal al dar fe ministerial de las lesiones de la pasivo, al advertir a simple vista que *****
***** tenía morete en la barbilla del lado derecho y otro morete más en el codo del brazo del lado derecho, y con referencia a dolor en el cuello. - - - - -
- - - - -

Experticia e inspección ocular de lesiones, que adquieren valor probatoria pleno acorde con lo dispuesto por los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, las cuales son útiles para mostrar que la pasivo fue agredida físicamente por el activo al momento de perpetrar el robo que se examina, lo cual es útil para la actualización de la calificativa XI, del numeral 236 del Código Penal del Estado, al haber ejercido violencia en las personas el agente al cometer el delito. - - - - -

También apoyan lo dicho por la pasivo, las declaraciones emitidas por los elementos de policía *****

***** , las cuales adquieren valor probatorio pleno como lo

establece el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, con probidad e independencia al desempeñar una función pública como guardianes del orden y la seguridad, que fueron claros en relatar las circunstancias en las que detuvieron al ahora acusado, y a quien le encontraron en su poder el bien mueble materia de latrocinio, esto porque de acuerdo con sus exposiciones coincidieron en señalar que el *****o***** ***** del ***** *****, como a las *****. ***** *****, cuando realizan recorrido de vigilancia por la ***** ***** de la *****, municipio de *****, Jalisco, se percataron de la presencia de un sujeto que iba corriendo y detrás de él una mujer quien les habló y les señaló al sujeto como el que la acababa de robar, por lo que procedieron a someterlo, y al practicarle una revisión precautoria le encontraron fajada a la cintura un arma de fuego calibre ***** *****, y en la bolsa delantera derecha del pantalón ***** ***** y uno de cien pesos, mismo que la mujer que dijo llamarse ***** ***** ***, y solicitó su intervención lo señaló como el que la acababa de robar, y que la pistola era la que había utilizado para robarle; que el detenido que dijo llamarse ***** *****, les informó que en la esquina de las calles ***** tenía un vehículo marca *****, *****, *****, *****, en el que pretendía darse a la fuga, cerciorándose de la existencia de ese

ejercicio de violencia en las personas por parte del activo para cometer el robo y que fue mediante el empleo de un arma, lo que configura la calificativa XI, del numeral 236 del Código Penal para el Estado. - - - - -

De igual forma, se toma en consideración el contenido del informe de investigación que conforma una instrumental de actuaciones, y se valora como indicio acorde con lo que establece el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado, que muestra el resultado de las pesquisas llevadas a cabo por elementos de la policía investigadora en torno a la comisión del delito de robo que nos ocupa. Además del oficio numero *****/*****/*****,***** suscrito por el licenciado *****, en su función de Juez Municipal en *****, Jalisco, mediante el cual se puso a disposición de la fiscalía en calidad de detenido a *****, cuya probanza se valora en forma plena acorde con lo que establecen los numerales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado. - - -

También se agregaron al proceso los dictámenes químicos de balística y nitritos, e identificación de vehículo, en relación con el arma de fuego calibre *****, y que fue remitida por la autoridad ministerial para su examen pericial, así como del automotor relacionado con los hechos, y que fueron asegurados al activo al momento de su arresto. Experticias que conforme con la potestad que otorga el numeral 268 de la Ley Procesal Penal se valoran en forma plena, al haberse practicado esas evaluaciones por diestros oficiales, al estar adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y dar las razones sobre las opiniones que se emiten en esas probanzas, lo que es acorde con lo que disponen los

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

artículos 221, y 233 del Enjuiciamiento Penal del Estado. - - -
- - - -

Sin que obste el hecho de que es verdad que al momento de rendir su declaración preparatoria *****
*****, señaló que venía caminando, a desayunar cuando iba pasando por la calle del robo , sin saber como se llamaba, y había mucha bola de gente, con gritos y pasó, y de repente le hizo el alto una patrulla, lo esposaron y lo llevaron a la base, cuando le empezaron a decir que estaba acusado de un robo y portación de un arma de fuego, lo empezaron a golpear, lo esposaron, lo condujeron a base catorce y ahí fue cuando más lo golpearon los judiciales, y le preguntaban por el arma y el robo, y él en ningún momento traía arma ni nada, que estaban echando mentiras, y luego le dijeron de su compañero *****, a quien tenía tiempo que no veía y éste tampoco había hecho nada. - - - - -
- - - - -

Versión en la que si bien argumenta que sólo iba pasando por el lugar y que lo detuvieron los policías, cierto es que ese argumento defensivo no está apoyado con pruebas, y su abdicación de la versión ministerial hecha ante el Juez de instancia, no está debidamente soportada, y contrario a ello obran pruebas que lo señalan directamente como el responsable del latrocinio que se le imputa, efectuada no solo por la pasivo *****, sino por lo que dijeron los elementos aprehensores *****
***** y *****, quienes al revisarlo le encontraron en su poder la cantidad de *****
***** moneda nacional que la pasivo les indicó que el ahora implicado se los había robado hacía unos instantes,

cuando la había amagado incluso con una pistola y huyera de la zapatería con ese dinero que tenía en ese negocio, y si bien dichos gendarmes no presenciaron el momento en que ocurrió ese latrocinio, cierto es que pudieron advertir cuando el ahora sindicado tenía en su poder la referida suma que les indicó **
***** era suya y se la había robado; todo lo cual conduce en términos de lo dispuesto por el numeral 276 del Enjuiciamiento Penal del Estado, a establecer que en el proceso hay evidencia suficiente para declarar vigente el delito de robo, su agravante y la incursión de *****
***** o ***** en ese latrocinio.- - - - -

En ese contexto, las pruebas antes ponderadas en su valor individual y su relación en conjunto de manera lógica, jurídica y natural, en términos de lo que disponen los artículos 260, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 272, 275 y 276 del Enjuiciamiento Penal del Estado, permite a los integrantes de este tribunal de apelación concluir que son suficientes para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de ***
***** o *****
*** en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación con el numeral 236 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en detrimento patrimonial de *****, ya que ponen en evidencia como elementos objetivos, el acto de apoderamiento, consistente en la aprehensión o toma de la cosa que recayó en la cantidad de \$*****
*****, moneda nacional; que de acuerdo con su naturaleza jurídica resultó ser bien mueble, al ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, tan es así que el sujeto activo hizo la toma indebida de suma y se la llevó consigo cuando huyó de la escena del delito; que quedó

demostrado también el elemento normativo de resultar una cosa ajena en razón de que el activo tomó el dinero sin contar con el derecho para hacerlo y sin que el legítimo tenedor del bien (en este caso de *****
*****) otorgara su anuencia para hacerlo; y que dicho agente tenían el propósito de robarlo, ya que sacó ese numerario de la esfera de dominio de la pasivo para ingresarlo a su ámbito de disposición (*animus domini*), con lo que se colma el elemento subjetivo y actualiza en su integridad la figura típica de Robo prevista por el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco. - - -

Latrocinio que ocurrió aproximadamente a las *****
*****.
***** o *****
***** del *****
*****), en la finca marcada con el número *****
*****,
***** del Municipio de *****
Jalisco, ya que quedó debidamente justificado que *****
***** o *****
fue quien ejecutó una actividad ilícita de apoderamiento, que recayó en \$*****
moneda Nacional, que desde luego resulta ser un bien mueble, lo que se llevó a cabo sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer del bien con arreglo a la Ley, en este caso de *****
*****, sobre quien el ahora acusado ejerció violencia física y la amago con una arma de fuego, para hacerse de un bien que le era ajeno al activo, motivo por el cual el ahora sindicado merece juicio de reproche. - - - - -

En esas condiciones, y respecto al **capítulo de la individualización de la penal**, se estima por parte de los que ahora resuelven que es precisamente donde el a quo ocasiona un perjuicio en contra del ahora sentenciado, ya que la Juez natural en el considerando VIII correspondiente, acertadamente identifica la conducta ilícita de robo desplegada por el activo, los preceptos legales que previenen y agravan su actuar, la naturaleza dolosa de dicha actividad (pues argumentó que en el desarrollo de los hechos, imperó el ánimo del enjuiciado para perpetrar el delito), además se refirió a las circunstancias personales del implicado, las de modo, tiempo y lugar que influyeron para la ejecución del latrocinio y en el lugar de los hechos, ubicando así al reo como una persona imputable, con una peligrosidad **mínima**, reincidente, al haber registrado ***** antecedentes penales, uno que identifica con el número *****/***** *****, del Juzgado *****, y el segundo ante el ***** de Distrito, relativo al *****/*****, y con **culpabilidad mínima**, por lo que en atención a que se acercaron al sumario copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en esos procesos, determinó que **la sanción impuesta deberá ser incrementada en 3 tres días más, atento a lo que disponen los artículos ***** y 56 de la Ley Represiva Estatal.**-----

De tal modo, se estima que en dicha resolución, la Juez natural en apego a derecho señaló, que esa conducta que se reprocha al encausado se sanciona en el inciso c), fracción I del arábigo 236 bis de la Ley Sustantiva Penal, que en la fecha de comisión de los actos antijurídicos, prevenía una pena privativa de libertad de *****

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

De lo anterior se obtiene, que la Ley Sustantiva Penal es clara en establecer las reglas para la aplicación de sanciones en el caso de actualización de la citada reincidencia, señalando el citado numeral 56 un aumento de hasta un tercio de la sanción impuesta, pero sin embargo, lo que destaca es que ese ordinal 56 no establece un mínimo de pena. - - - - -

En merito de lo anterior, si como se razona, nos encontramos con la circunstancia de que el Código Represivo Estatal no cita el aumento mínimo, en ese arábigo 56, para aplicar las penas en caso de **reincidencia** , en consecuencia lo que procede es que se haga uso de la norma ***** de la citada Codificación Punitiva. Por lo expuesto, si en el caso concreto se comparte criterio con la Juez natural cuando ubica al acusado con una peligrosidad mínima, siendo congruente con esa regla, nos encontramos con la circunstancia de que debe aplicarse lo dispuesto en ese arábigo ***** del Código Represivo Estatal, para aumentar la pena de prisión básica a que se hace acreedor el inculcado, sin que proceda hacerlo como erróneamente lo decretó la Juez resolutor. Expuesto lo anterior, los Magistrados integrantes de este Tribunal Administrador de Justicia, consideramos que lo apegado a derecho y atendiendo a la petición del formulante del pliego acusatorio, es que esos *****

*****, **previstos en el citado artículo 236 bis inciso c) fracción I**, se aumente aplicando esa regla de la reincidencia, en **03 tres días más**, cuyo aumento será en el mismo orden por lo que ve a la multa, es decir, a tres días más de salario. - - - - -

Ley Procesal Penal del Estado, lo que en derecho procede es **MODIFICAR**, la resolución definitiva materia de la alzada, para efecto de precisar la pena que le corresponde cumplir a *****
***** o *****
, al resultar plenamente responsable por la comisión del delito de Robo calificado, cometido en detrimento patrimonial de **; cuya determinación se hará constar en la parte propositiva de esta decisión judicial. - - - - -

IV.- Con el fin de que el justiciable *****
***** o *****, se impongan de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho a la actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente a los mencionados sentenciados del contenido de la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días a la Juez referida para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán las correcciones disciplinarias que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 55 del compendio de Leyes mencionado. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en las disposiciones contenidas en los arábigos 317, 318, 319, 320 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se concluye el presente estudio con base en las siguientes: - - - - -

TOCA No. *****/*****
EXPEDIENTE No. *****/*****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

PROPOSICIONES:

PRIMERA: En concordancia con el conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, se **MODIFICA** la resolución de fecha ***** del año ***** del año ******, dictada por la Juez ***** de lo Criminal de este Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal número *****/*****-*****, para quedar como sigue:

Se declara a ***** o ***** **Alias** “*****”, penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado, previsto por los artículos 233 y 236 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en detrimento patrimonial de *****- - - -

Por esa responsabilidad penal, se impone a dicho acusado, una pena privativa de libertad de *****
*****,

***** \$ ***** (*****

*****/*****), **

de salario mínimo, a razón ***** \$ *****
*****), y que deberá cubrir el reo en favor

de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.- -

- - -

La pena privativa de libertad impuesta al acusado debe entenderse sin derecho al beneficio de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco, pero sí al de la libertad condicional a que se hace referencia en el ordinal 67 del citado cuerpo de leyes y deberá compurgarla el reo en el Centro de Reinserción Social en el Estado, o en el lugar que designe el Ejecutivo de la Entidad, a disposición de quien deberá quedar, para que lo someta a un régimen de rehabilitación social e intelectual necesarios para su readaptación en sociedad, pero abonando en su favor los días que lleva detenido a disposición de la autoridad (***** de **** del ****).- -

- - - - -

Subsiste el resto de los puntos propositos de la resolución definitiva materia de la alzada. - - -

SEGUNDA.- Gírese el despacho a la Juez natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al sentenciado de mérito, del contenido de la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando IV de la presente sentencia.- - - - -

TERCERA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales del proceso *****/*****

TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

*, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el
presente toca como asunto concluido.- - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los
Magistrados Licenciados *****
*****,

***; quienes actúan en unión de la Secretario de Acuerdos *
*****,
y da fe.- - - - - CONSTE.- - - - -

MHRR/SRBL/mph

“FIRMADOS LOS *****

*-RUBRICAS.-”- - - - -

“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE EXPIDE Y COMPULSA EN VIRTUD DEL MANDATO JUDICIAL”.-----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.

TOCA No. *****/*****
EXPEDIENTE No. *****/*****
JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL